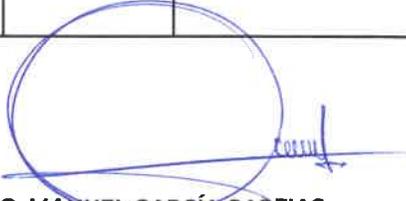




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos</b>		
Documento:	<b>Resolución de fecha 19/01/2022 que recayó al expediente RR/018/SEP/2021</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta (30) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros, firma de particulares y CURP.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS.</b> <b>JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Quinta Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2024.		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LGPDPPSO:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

24  
MUR





## Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 27	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Firma o rúbrica de particulares	20	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.
3	Clave Única de Registro de Población (CURP).	19	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.





Unidad de Asuntos Jurídicos  
Coordinación Jurídica  
Dirección de Recursos

Exp. RR/018/SEP/2021

En la Ciudad de México, a **diecinueve de enero de dos mil veintidós.**

**Vistos** para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/018/SEP/2021**, integrado con motivo del Recurso de Revocación promovido por la **C. [REDACTED]** en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección en el procedimiento de selección con número de Concurso **90653**, para la ocupación del puesto **"Jefatura de Departamento de Seguridad Institucional"**, con código **11-712-1-MIC014P-0000666-E-C-Y**, convocado por la Secretaría de Educación Pública, en la cual se le asignó el folio de participación **3-90653**, y

## RESULTANDO

**I.** En fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, el escrito de esa misma fecha, suscrito por el **C. [REDACTED]** mediante el cual interpuso recurso de revocación en contra de la determinación emitida por el Comité Técnico de Selección en el procedimiento de selección con número de concurso **90653**, para la ocupación del puesto **"Jefatura de Departamento de Seguridad Institucional"**, con código **11-712-1-MIC014P-0000666-E-C-Y** convocado por la Secretaría de Educación Pública, en el que se le determinó no finalista y fue declarado el concurso como desierto **(fojas 1 - 7)**.

**II.** Por acuerdo de fecha **veintiocho de julio del dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por el **C. [REDACTED]** radicándose bajo el número de expediente **RR/018/SEP/2021**, además, se acordó solicitar la información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **90653 (fojas 8 a 11)**.

**III.** Mediante oficio No. **110.UAJ/4494/2021, del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, se solicitó a la Directora del Servicio Profesional de Carrera, Control y Evaluación, y Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso 90653, de la Secretaría de Educación Pública, diversa información relacionada con el concurso en mención para la ocupación del puesto **"Jefe de Departamento de Seguridad Institucional"**, convocada por dicha dependencia **(foja 26)**; requerimiento que fue atendido mediante diverso número **CTS/08/2021**, recibido en esta Unidad de Asuntos Jurídicos, el siete de septiembre de dos mil veintiuno. **(fojas 39-41)**.

**IV.** Mediante oficio No. **110.UAJ/4495/2021, del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno** se solicitó al Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección del concurso 90653, que una vez que se emita la resolución en el expediente en que se actúa, lleve a cabo la certificación del proceso de selección y resultado final del

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





concurso en comento, para la ocupación del puesto "Jefatura de Departamento de Seguridad Institucional" Convocada por la Secretaría de Educación Pública (foja 27).

V. Por oficio 110.UAJ/4496/2020 del veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se solicitó al Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso 90653, para la ocupación del puesto "Jefatura de Departamento de Seguridad Institucional", convocada por la Secretaría de Educación Pública (foja 28); solicitud que fue atendida mediante diverso SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/0801/2021, recibido en esta Unidad de Asuntos Jurídicos el seis de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la cuenta de correo electrónico institucional de la Directora de Ingreso de la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (fojas 29-32).

VI. Mediante proveído del quince de septiembre del dos mil veintiuno, se ordenó poner a disposición del promovente C. [REDACTED] las constancias que integran el expediente en que se actúa para que formule los alegatos correspondientes (foja 45), teniéndose por formulados mediante acuerdo del veintiocho de septiembre del presente (foja 68).

VII. En virtud de que se encontraba debidamente integrado el expediente en que se actúa y no existen diligencias por realizar o pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo del dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, se ordenó el dictado de la resolución que en derecho corresponda (foja 89).

VIII. Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, conforme a los artículos 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. - Competencia.** La Dirección de Recursos adscrita a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer, substanciar y resolver el recurso intentado en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera; 3, 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracción X y 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO. - Oportunidad del recurso.** El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se hizo de conocimiento a través de publicación en el Sistema Informático *Trabajaen*, de la determinación final del proceso de selección, de la **que el promovente se hizo sabedor**; en el caso particular, de la **determinación como desierto del procedimiento de selección con número de concurso 90653**.

Esto es así, porque la dependencia convocante difundió la determinación del resultado final del concurso de mérito, el **nueve de julio de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comento, transcurrió del **doce al veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, sin contar los días diez, once, diecisiete y dieciocho de julio del mismo año, por tratarse de sábados y domingos considerados como inhábiles; por lo que, si el promovente presentó su escrito de revocación el **veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, es evidente que fue dentro del plazo legal establecido para ello.

**TERCERO.** – Antes de pasar al estudio y análisis de la cuestión de fondo que aquí se plantea para determinar sobre la debida aplicación o no del procedimiento de selección del concurso **90653**, para la ocupación del puesto “*Jefe de Departamento de Seguridad Institucional*”, con código **11-712-1-MIC014P-0000666-E-C-Y**, convocado por la Secretaría de Educación Pública, conforme al artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es menester dejar establecido cuál es el acto o actos que el C. [REDACTED] considera irregulares y por tanto le causan agravio al impedirle resultar ganador del concurso antes descrito.

En ese tenor, el hoy recurrente considera que no fue debidamente aplicado el procedimiento de selección con número de Concurso 90653, para la ocupación del puesto “*Jefatura de Departamento de Seguridad Institucional*”, situación que trasciende a la determinación final del citado órgano colegiado, en virtud de que en la etapa III del procedimiento de selección, respecto a la revisión documental para la evaluación de la experiencia, no le fueron consideradas diversas constancias que acreditan que si cuenta con experiencia en el puesto inmediato inferior al puesto para el que concursa impidiéndole resultar ser declarado finalista y eventual ganador del referido concurso.

**CUARTO. - Precisión de los agravios y manifestaciones realizadas.** Respecto a los agravios que hizo valer el C. [REDACTED] estos serán tomados en consideración en la presente resolución, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, ya que su transcripción no es un requisito exigido por la ley, sin que tal determinación vulnere algún derecho del promovente. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 447, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 414, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





*cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

Sin menoscabo de lo anterior, quien aquí resuelve considera necesario describir la parte esencial de los agravios vertidos por el recurrente, quien manifestó lo siguiente:

El C. [REDACTED] como agravios manifestó lo siguiente:

- Que durante el procedimiento de selección, en la revisión de la documentación presentada, la encargada de realizar dicha revisión no consideró para su calificación algunos documentos correspondientes a la evaluación de la experiencia, específicamente en el numeral 9, donde se solicita, en su caso, de presentación de documentos referentes a la experiencia en puestos inmediatos inferiores al de la vacante, la cual se calificará de acuerdo a la permanencia del candidato en el puesto o puestos inmediatos inferiores, situación que se especifica en el numeral 9 de la Metodología y escalas de calificación para operar los mecanismos para la Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito.
- Que la plaza en comento corresponde a una Jefatura de Departamento y el puesto inmediato inferior es el Enlace y al momento de la revisión documental presentó documentación que acredita 9 años en dicho puesto.
- Que el personal de la Dirección de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría de Educación Pública, no contempló para la valoración de la experiencia documentos donde se puede verificar su experiencia en el puesto inmediato inferior al de la vacante, pues dicha plaza es de Jefatura de Departamento y las constancias presentadas en el cotejo documental acreditan 9 años en el puesto de Enlace, el cual es el puesto inmediato inferior, lo que motivó que en la referida evaluación de la experiencia se le otorgara un promedio de calificación de 16, el cual sumado con las calificaciones de las demás etapas arrojan un promedio de 79.8, no obstante, si se le hubiera calificado con las constancias anteriores, hubiera obtenido una calificación de 16.40, mismo que al promediarse con las demás calificaciones obtendría un puntaje de 80.20 (sic) y al cumplir con la calificación requerida sería ganador de dicha plaza.
- Que la consecuencia de que no se le tomara en cuenta la calificación antes descrita, fue que recibió una calificación menor en dicha etapa y al sumarla con las demás se vio afectado en la calificación final del concurso, hecho que se demuestra con la tabla de calificaciones de la experiencia donde se aprecia que no se le calificó el numeral 9, referente a la experiencia en el cargo inmediato inferior al de la vacante.
- Que al haberse calificado correctamente habría sido ganador del concurso de la plaza de Jefatura de Departamento de Seguridad Institucional correspondiente al concurso 90653, situación que transgrede los artículos 2 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 29 de su Reglamento.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPPSO.





En los alegatos formulados, además de ratificar los agravios antes descritos el citado promovente manifestó lo siguiente:

- Que el Comité Técnico de Selección Distorsiona la Realidad, pues mediante oficio 307-A.-1750 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, donde se comunica la actualización del tabulador de sueldos y salarios del sector central aplicable a los puestos de Mando y Enlaces en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal estableció en su anexo 3A del Manual el indicador de Grupo jerárquico y puesto de referencia de donde se desprende que los puestos son los de Secretaría de Estado, Subsecretaría de Estado, Oficialía Mayor o equivalente; Jefatura de Unidad o Equivalente, Dirección General o Equivalente, Dirección General Adjunta o equivalente, Coordinación, Dirección de Área o equivalente; Subdirección de área, Jefatura de Departamento y Enlace.
- Que el argumento del Comité Técnico de Selección es infundado, toda vez que se refieren a niveles de puesto y no al puesto o cargo en sí, pues el formato de evaluación de la experiencia refiere a la experiencia al cargo inmediato inferior de la vacante y el puesto de Enlace es el inmediato inferior al de Jefatura de Departamento.
- Que los anteriores hechos confirman el dolo que existe hacia el recurrente por parte de la secretaria técnica y del Representante de la Secretaría de la Función Pública, para poder acceder a un mejor puesto o cargo conforme a los artículos 2 y 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 29 de su Reglamento.
- Que dichos servidores públicos falsean información para que el recurso de revocación no sea procedente, ya que refieren que los resultados del concurso se publicaron el ocho de julio del dos mil veintiuno, motivo por el cual debió ingresar el recurso el veintidós de julio siguiente, el cual ingresó hasta el veintitrés en virtud que el resultado fue informado el nueve de julio, por lo que sí se entregó en tiempo y forma el referido recurso de revocación.

Dentro de su escrito de agravios, el C. [REDACTED] ofreció como pruebas las consistentes en:

- 1.- La documental.-** Consistente en comprobante de pago de fecha quince de septiembre de dos mil once;
- 2.-La documental.-** Consistente en comprobante de pago de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve;
- 3.- La documental.-** Consistente en aviso de alta del trabajador a nombre del C. [REDACTED] con fecha de ingreso del primero de abril de dos mil diecinueve a la Secretaría de la Función Pública;
- 4.- La documental.-** Consistente

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAFIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDP/PSO.





Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAFIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

en constancia de nombramiento de la Secretaría de la Función Pública con puesto de Auditor C; **5.- La documental.-** Consistente en hoja única de servicios expedida por el departamento de servicios al personal adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública; **6.- La documental.-** Consistente en comprobante de pago a nombre del C. [REDACTED] de fecha doce de abril de dos mil diecinueve; **7.- La documental.-** Consistente en comprobante de pago del C. [REDACTED] de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno; **8.- La documental.-** Consistente en aviso de alta del trabajador con fecha de alta primero de agosto de dos mil once, expedida a favor del C. [REDACTED]; **9.- La documental.-** Consistente en nombramiento de fecha diecinueve de julio de dos mil once a favor del C. [REDACTED] como Servidor Público de Carrera Eventual en el puesto denominado Auditor "C" en la Secretaría de Educación Pública; **10.- La Documental.-** Consistente en expediente Electrónico Único del SINDAVID emitido el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, expedido a favor del C. [REDACTED]; **11.- La Documental.-** Consistente en captura de pantalla, del mensaje de bienvenida y asignación del folio de participación al C. [REDACTED]; **12.- La Documental.-** Consistente en captura de pantalla del mensaje de invitación a evaluación de experiencia, valoración del mérito y revisión documental; **13.- La Documental.-** Consistente en curriculum vitae a nombre del C. [REDACTED]; **14.- La Documental.-** Consistente en constancia del Registro Federal de Contribuyentes; **15.- La Documental.-** Consistente en credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; **16.- La Documental.-** Consistente en captura de pantalla de las calificaciones de la etapa evaluación de la experiencia de todos los participantes en el concurso 90653, a través del sistema informático Trabajaen; **17.- La Documental.-** Consistente en captura de pantalla de las calificaciones totales del concurso 90653, para la ocupación del puesto denominado Jefatura de Departamento de Seguridad Institucional, a través del sistema informático Trabajaen y **18.- La Documental.-** Consistente en convocatoria pública y abierta para la vacante denominada Jefatura de Departamento de Seguridad Institucional, a través del sistema informático Trabajaen.

De igual forma es de señalar que dentro del escrito de alegatos el hoy recurrente ofreció diversas pruebas a efecto de acreditar las manifestaciones realizadas, sin embargo, dichas documentales no se toman en cuenta toda vez que conforme al artículo 76, fracción III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas, si no se acompañan al escrito en el que se interpone el recurso, motivo por el cual, sólo se considerarán las constancias ofrecidas en el escrito inicial y admitidas mediante proveído de veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

**QUINTO.-** En primera instancia, resulta menester para esta autoridad señalar que en atención a la naturaleza eminentemente administrativa en que fue pronunciada la determinación materia del presente recurso revocación, opera en la especie el principio de estricto derecho, lo que implica considerar que el análisis de la resolución recurrida se efectuará a la luz de los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, sin que le esté permitido a esta autoridad ampliarlos o suplirlos en su deficiencia, por lo que la parte que se considera perjudicada con la determinación que recurre tiene la carga procesal de





demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes y las pruebas que para tal efecto ofrezca.

Una vez establecido lo anterior, esta resolutora en atención a los agravios vertidos por el promovente y al encontrarse estrechamente relacionados, por economía procesal, realizará de forma conjunta el estudio de tales argumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.-** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, emperó, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En ese entendido, a efecto de garantizar al recurrente el principio de exhaustividad de las resoluciones previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose por tal la obligación de resolver todas las cuestiones sometidas a consideración de esta autoridad, se considera necesario reproducir en primera instancia, lo establecido por los artículos 76 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los cuales a la letra señalan:

**“Artículo 76.- En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.**

(...)

**Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten. Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso. Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título”,**

[Énfasis añadido]

De los dispositivos legales antes transcritos, se advierte que el recurso de revocación se interpondrá en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección, mismo que versará exclusivamente en su aplicación correcta.





En ese tenor, dicho procedimiento se encuentra descrito en los artículos 29 de la mencionada Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34 de su Reglamento, mismos que establecen:

## **Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.**

**“Artículo 29.-** La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento **comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar.** Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.”

[Énfasis añadido]

## **Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.**

**“Artículo 34.-** El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

- I.** Revisión curricular;
- II.** Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;
- III.** Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;
- IV.** Entrevistas, y
- V.** Determinación.

El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

Como es posible colegir de las anteriores preceptos normativos, el procedimiento de selección comprende la revisión curricular, los exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, evaluación de la experiencia y valoración del mérito, así como las entrevistas





a los candidatos y la determinación final del Comité Técnico de Selección, situación que permite aducir, que de conformidad con la normatividad aplicable, el recurso de revocación se avoca exclusivamente a la aplicación correcta del procedimiento compuesto por las etapas antes mencionadas.

En esa guisa, al analizar en primer término, lo señalado por el hoy recurrente, quien medularmente refiere que la Secretaria Técnica y el Representante de la Secretaría de la Función Pública, obran con dolo para impedirle acceder a un mejor puesto o cargo y además falsean información para que el recurso de revocación no sea procedente, al indicar que los resultados del concurso se publicaron el ocho de julio de dos mil veintiuno, por lo que debió ingresar el recurso el veintidós de julio siguiente, mismo que interpuso hasta el veintitrés, ello en virtud que el resultado fue informado el nueve de julio, por lo que sí se entregó en tiempo y forma el referido recurso de revocación.

Al respecto, a juicio de esta autoridad dichos agravios resultan **inoperantes**, ya que de su estudio se advierte claramente que lo aducido por el C. [REDACTED] no se encuentra dirigido a combatir las resoluciones recaídas en el procedimiento de selección que llevaron al Comité Técnico de Selección a determinarlo como no finalista y concluir como desierto el citado concurso, sino que se encuentran encaminados a señalar una situación de apreciación subjetiva por parte del hoy recurrente, es decir, indica cuestiones alejadas de la realidad y sin relación con el procedimiento de selección en comento, mismas que no son materia del presente recurso, y de los que no se advierte le deparen perjuicio alguno, más aún como ya se indicó en el **SEGUNDO** considerando de la presente, el recurso de revocación se admitió al presentarse dentro del plazo legal establecido para tal efecto; además, como ya se estableció con anterioridad, la controversia a dirimir en el presente recurso versa sobre la legalidad de la aplicación del procedimiento de selección, es decir, la debida ejecución de cada una de las etapas establecidas en líneas precedentes.

De ahí lo inoperante de dichas manifestaciones vertidas, pues el recurrente señala cuestiones relativas a la actuación y desempeño de servidores públicos que no son materia del presente recurso de revocación y por tanto no son susceptibles de comprobar, así también, dichas manifestaciones no alcanzan a concretar razonamientos lógico-jurídicos que combatan las determinaciones tomadas por el Comité Técnico de Selección del citado procedimiento de selección, con los cuales ponga de manifiesto ante esta autoridad que la aplicación de alguna de las etapas del concurso fue contraria a la normatividad aplicable, pues como ya se dijo, únicamente se limitó a abundar sobre la posible actuación irregular por parte de la Secretaria Técnica del Concurso y del Representante de la Secretaría de la Función Pública, situaciones que no son susceptibles de demostrarse en el presente sumario, ya que no se relacionan con la aplicación de las etapas del concurso en cita, por lo que los referidos hechos no le deparan perjuicio alguno, es por ello lo inoperante de las manifestaciones en estudio.





Cobra aplicación la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que refiere lo siguiente:

**Registro digital: 173593**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: I.4o.A. J/48**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121**

**Tipo: Jurisprudencia**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

*Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**SEXTO.-** Ahora bien, en relación a las manifestaciones vertidas por el recurrente C. [REDACTED] quien en síntesis arguye que durante la revisión a la documentación presentada, no se le consideró para su calificación algunos documentos correspondientes al elemento 9, referente a la evaluación de la experiencia, donde se solicita la presentación, en su caso, de documentos que acrediten la experiencia del aspirante en puestos inmediatos inferiores al de la vacante, misma que se calificará de acuerdo a la permanencia del candidato en el puesto o puestos inmediatos inferiores, situación que se especifica en el numeral 9 de la Metodología y escalas de calificación para operar los mecanismos para la Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito, por lo que si la plaza sujeta a concurso es una Jefatura de Departamento, el puesto inmediato inferior es el de Enlace, siendo el caso que, el no contemplar el personal del área de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública los documentos donde se verifica su experiencia en el puesto inmediato inferior al de la vacante, tuvo como consecuencia que en la referida evaluación se le otorgara un promedio de calificación de 16, el cual sumado con las calificaciones de las demás etapas arrojan un promedio de 79.80, no obstante, si se le hubiera calificado con las constancias anteriores, hubiera obtenido una calificación de 16.40, mismo que al promediarse con las demás calificaciones obtendría un puntaje de 80.2 (sic) y al cumplir con la calificación requerida sería ganador de dicha plaza.

Así también señala que mediante oficio 307-A.-1750 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se comunica la actualización del tabulador de sueldos y salarios del sector

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





central aplicable a los puestos de Mando y Enlaces en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que estableció en su anexo 3A del Manual el indicador de Grupo jerárquico y puesto de referencia de donde se desprende que los puestos son los de Secretaría de Estado; Subsecretaría de Estado, Oficialía Mayor o equivalente; Jefatura de Unidad o Equivalente; Dirección General o Equivalente; Dirección General Adjunta o equivalente; Coordinación, Dirección de Área o equivalente; Subdirección de área, Jefatura de Departamento y Enlace.

Al respecto, al realizar el estudio de las constancias que integran el sumario de cuenta y confrontarlas con las manifestaciones realizadas por el hoy recurrente, para esta autoridad dicho agravio resulta **fundado**; para arribar a dicha intelección, es conveniente remitirse en primer término a lo establecido por el numeral 221, fracción IX del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, que establece lo siguiente:

*"221. El mecanismo de evaluación de experiencia consiste en calificar, con base en una escala establecida por la Unidad, cada uno de los elementos que se detallan a continuación:*

*(...)*

*IX. En su caso, experiencia en **puestos** inmediatos inferiores al de la vacante;"*

Como lo dispone el precepto legal antes citado, dentro de los elementos que se consideran para la evaluación de la experiencia con la que cuenta cada persona candidata en el concurso correspondiente, uno de ellos, en caso de tenerlos, corresponde a la obtenida en puestos inmediatos inferiores al de la vacante para la que se postula; medida que se corrobora con lo establecido por la convocatoria pública y abierta 01/2021, en la que se sujeta a concurso el puesto de Jefatura de Departamento de Seguridad Institucional, misma que en el numeral 9 del apartado de Sistema de Puntuación General, al igual que la Metodología y Escalas de calificación para operar los mecanismos para la evaluación de la experiencia y valoración del mérito, emitida por la Secretaría de la Función Pública, en su punto III "Evaluación de la Experiencia", refieren lo siguiente:

***"En su caso, experiencia en puestos inmediatos inferiores al de la vacante***

***La experiencia en puestos inmediatos inferiores al de la vacante se calificará de acuerdo con la permanencia del candidato en el puesto o puestos inmediatos inferiores al de la vacante.***

*De manera específica, a través del número de años acumulado por el candidato en dichos puestos.*

*Se calificará con 60 al candidato que compruebe menos de 1 año acumulado en el puesto o puestos inmediato(s) inferior(es) a la vacante.*

*Se calificará con 80 al candidato que compruebe desde 1 hasta 2 años acumulado (s) en el puesto o puestos inmediato(s) inferior(es) a la vacante.*





**Se calificará con 100 al candidato que compruebe 3 o más años acumulado(s) en el puesto o puestos inmediatos(s) inferior(es) a la vacante.”**

De la anterior transcripción, se desprenden una serie de puntajes a otorgar correspondientes a la sub etapa de evaluación de la experiencia, de los cuales, uno de ellos le será otorgado, en su caso, a los candidatos aspirantes que conforme a las constancias presentadas, acrediten contar con experiencia en el puesto inmediato inferior al de la vacante del cargo para el que se concursa; dichos puntajes se encuentran desglosados en el siguiente cuadro contenido de igual forma en la mencionada metodología y escalas de calificación, el cual para mayor claridad se inserta a continuación:

Elemento/ Calificación		20	40	60	80	100
1	<b>ORDEN EN LOS PUESTOS DESEMPEÑADOS</b> Nivel jerárquico en la trayectoria laboral del aspirante.	N/A	N/A	El nivel jerárquico del último puesto o actual es menor respecto al del inmediato anterior.	El nivel jerárquico del último puesto o actual es igual respecto al del inmediato anterior.	El nivel jerárquico del último puesto o actual es mayor respecto al del inmediato anterior.
2	<b>DURACIÓN EN LOS PUESTOS DESEMPEÑADOS</b> La permanencia en los puestos o cargos ocupados	Menos de 1 año promedio de permanencia por cargo o puesto	1 año promedio de permanencia por cargo o puesto.	2 años promedio de permanencia por cargo o puesto.	3 años promedio de permanencia por cargo o puesto.	4 o más años promedio de permanencia por cargo o puesto.
3	<b>SECTOR PÚBLICO</b> La permanencia en los puestos o cargos ocupados en el Sector Público.	Nula experiencia o menor a 3 meses.	Mayor o igual a 3 meses y menor de 2 años.	2 o 3 años.	4 o 5 años.	6 años o más.
4	<b>SECTOR PRIVADO</b> La permanencia en los puestos o cargos ocupados en el Sector Privado.	Nula experiencia o menor a 3 meses.	Mayor a 3 meses y menor de 1 año.	1 o 2 años.	3 o 4 años.	5 años o más.
5	<b>SECTOR SOCIAL</b> La experiencia en los puestos o cargos ocupados en el Sector Social	N/A	N/A	N/A	Nula Experiencia.	Con Experiencia.
6	<b>NIVEL DE RESPONSABILIDAD</b> Respuesta seleccionada por el candidato a 5 opciones posibles.	He desempeñado puestos donde he desarrollado una serie de actividades sencillas y similares entre sí.	He desempeñado puestos que requerían coordinar una serie de funciones y actividades similares y relacionadas entre sí.	He desempeñado puestos que requerían coordinar una serie de funciones de naturaleza diferente.	He desempeñado puestos que requerían dirigir un área con funciones de naturaleza diferente.	He desempeñado puestos que requerían dirigir diversas áreas que contribuyan al desarrollo de los planes estratégicos de una o varias unidades administrativas o de negocio.





7	<b>NIVEL DE REMUNERACIÓN</b> Se refiere a la percepción salarial que obtiene una persona en el puesto actual o, en su caso, último que hubiere ocupado.	N/A	N/A	Nunca ha recibido remuneración alguna.	Igual o inferior a la vacante.	Superior a la vacante.
8	<b>RELEVANCIA DE FUNCIONES O ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS EN RELACIÓN CON LAS DEL PUESTO VACANTE</b> La coincidencia entre la Rama de Cargo o puesto en el CV del candidato con la rama de cargo o puesto de la vacante.	N/A	N/A	En el CV no existe ninguna coincidencia entre la(s) Rama(s) de Cargo o puesto seleccionada(s) por el candidato y la de la vacante.	En el CV existe 1 coincidencia entre la(s) Rama(s) de Cargo o puesto seleccionada(s) por el candidato y la de la vacante.	En el CV existen 2 o más coincidencias entre la(s) Rama(s) de Cargo o puesto seleccionada(s) por el candidato y la de la vacante.
9	<b>EN SU CASO, EXPERIENCIA EN PUESTOS INMEDIATOS INFERIORES AL DE LA VACANTE</b> <b>APLICA ÚNICAMENTE</b> si el aspirante ocupó u ocupa el puesto(s) inmediato(s) inferior(es) a la vacante.	N/A	N/A	Menos de un año en el puesto inmediato inferior a la vacante.	De 1 a 2 años en el puesto inmediato inferior a la vacante.	3 o más años en el puesto inmediato inferior a la vacante.
10	<b>EN SU CASO, APTITUD EN PUESTOS INMEDIATOS INFERIORES AL DE LA VACANTE</b> <b>APLICA ÚNICAMENTE</b> si el aspirante ha sido evaluado en el desempeño de un puesto inmediato inferior a la vacante.	N/A	Menos de 70 de calificación en la última evaluación de desempeño anual.	70 a 89.9 de calificación en la última evaluación de desempeño anual.	90 a 95.9 de calificación en la última evaluación de desempeño anual.	96 o más de calificación en la última evaluación de desempeño anual.

De lo anteriormente transcrito, esta autoridad logró colegir que, durante la aplicación de la Etapa III Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito del procedimiento de selección correspondiente, respecto de la sub etapa Evaluación de la experiencia, uno de los elementos a calificar de la persona aspirante, es la experiencia con la que cuente en puestos inmediatos inferiores al de la vacante, el cual será calificado en una escala de 60 puntos para quien acredite contar con menos de un año de experiencia en dicho rubro, 80 para la persona que acredite contar con uno año y hasta dos, y con 100 para quien cuente con más de tres años de experiencia en un puesto inmediato inferior al del puesto sujeto a concurso.

Ahora bien, para el caso en concreto y en virtud que mediante oficio CTS/08/2021 del seis de setiembre del dos mil veintiuno (**foja 39**) por el que por los integrantes del Comité Técnico de Selección del concurso 90653 dieron contestación a las manifestaciones realizadas por el hoy recurrente y remitieron el informe que les fue requerido por esta autoridad, en el que refirieron lo siguiente:

*"...En el caso específico de la experiencia, los comprobantes laborales son considerados en cuanto a los años de experiencia, no obstante, no se consideró en el caso de experiencia en puestos inferiores a la vacante, ya que el puesto P13 del participante que ocupa es diferente del nivel P33 que es el inmediato inferior a la Jefatura de Departamento de Seguridad Institucional de nivel O11"*





Respecto de lo anterior, resulta menester para esta resolutora establecer la diferencia entre “puesto” y “nivel”, ello a efecto de estar en aptitud de determinar si el nivel “P33” y no el “P13” ambos correspondientes a el grupo jerárquico de “Enlace”, es el puesto inmediato inferior al señalado “O11” referente al del puesto Jefatura de Departamento de Seguridad Institucional sujeta a concurso, tal como lo refiere dicho órgano colegiado, en ese sentido, para esta autoridad conviene remitirse en primera instancia al ACUERDO mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el cual en los artículos 2, fracciones IV y V, 10 fracción I, inciso c) y el Anexo 3A, establece lo siguiente:

**“Artículo 2.-** Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2 de su Reglamento, y 6 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos serán aplicables para el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Adicionalmente, para efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

(...)

**IV. Grado:** El valor que se le da a un puesto del Tabulador de sueldos y salarios de acuerdo con el Sistema de Valuación de Puestos;

**V. Grupo:** El conjunto de puestos del Tabulador de sueldos y salarios con la misma jerarquía o rango, independientemente de su denominación, resultante del valor en puntos obtenidos en el Sistema de Valuación de Puestos;

(...)

**Artículo 10.-** El Manual considera las remuneraciones de los servidores públicos para:

**I. Personal civil,** en los términos siguientes:

(...)

**c) Mando y de enlace: comprende a los puestos de los grupos jerárquicos P al G,** así como al Presidente de la República, que se ajustan al Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central; asimismo, comprende los puestos que se ajustan a un Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica y a los equivalentes.

Para efectos de este Manual, se consideran servidores públicos de mando superior a quienes ocupen una plaza de los grupos jerárquicos “G” a “K”, y **servidores públicos de mando medio a los que ocupen una plaza de los grupos jerárquicos inferiores siguientes hasta el grupo jerárquico “O”** y sus equivalentes.

En el anexo 3A del presente Manual se presenta el Tabulador de sueldos y salarios brutos del Presidente de la República y de los servidores públicos de mando y de enlace de las dependencias y sus equivalentes en las entidades, que servirá como referente, en su caso, para la aprobación y registro del Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, y

(...)

[Énfasis añadido]





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



**2022 Flores**  
Año de **Magón**  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## ANEXO 3A

### TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS BRUTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO Y DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS Y SUS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES \* /

Presi	da de República	44,607.60	118,154.00	961,056.00
-------	-----------------	-----------	------------	------------

Grupo/Grado	Puntaje	Miles (Importes Brutos en Pesos)								
		1			2			3		
		Sueldo Base	Compensación Garantizada	Total de Sueldos y Salarios	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Total de Sueldos y Salarios	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Total de Sueldos y Salarios

G	1	3,391 - 4,387	38,138.00	123,268.00	958,136.00
---	---	---------------	-----------	------------	------------

H	1	2,418 - 3,200	38,268.00	130,062.00	958,278.00
---	---	---------------	-----------	------------	------------

J	3	1,888 - 2,108	23,204.00	131,368.00	954,472.00
	2	1,884 - 1,887	23,204.00	128,203.00	948,687.00
	1	1,487 - 1,883	23,204.00	121,730.00	944,343.00

K	2	1,264 - 1,488	18,488.00	112,265.00	931,881.00	89,418.00	117,329.00	958,245.00
	1	1,167 - 1,303	18,488.00	101,888.00	920,448.00	88,482.00	104,155.00	928,617.00

L	3	1,118 - 1,188	17,776.00	87,444.00	918,228.00
	2	1,068 - 1,117	17,117.00	87,875.00	905,883.00
	1	1,020 - 1,088	18,481.00	76,481.00	84,983.00

M	4	971 - 1,019	14,946.00	73,882.00	88,828.00	14,848.00	83,831.00	98,777.00	14,946.00	83,870.00	98,818.00
	3	871 - 970	14,562.00	81,387.00	78,988.00	14,562.00	83,850.00	78,982.00	14,562.00	86,452.00	81,834.00
	2	782 - 870	12,723.00	66,319.00	82,042.00	12,723.00	55,858.00	88,579.00	12,723.00	58,448.00	72,171.00
	1	781 - 781	8,434.00	46,287.00	85,711.00	8,434.00	47,583.00	88,977.00	8,434.00	50,885.00	88,508.00

N	3	888 - 708	8,254.00	35,871.00	48,878.00	8,204.00	38,023.00	48,127.00	8,204.00	45,241.00	64,448.00
	2	828 - 688	8,884.00	28,748.00	37,732.00	8,884.00	28,588.00	38,482.00	8,884.00	32,800.00	41,784.00
	1	661 - 628	8,163.00	23,804.00	32,067.00	8,783.00	25,178.00	35,933.00	8,783.00	28,436.00	38,188.00

O	3	491 - 488	8,432.00	18,801.00	28,853.00	8,432.00	21,308.00	29,732.00	8,432.00	23,728.00	33,161.00
	2	381 - 400	8,134.00	14,214.00	22,948.00	8,134.00	18,708.00	24,840.00	8,134.00	17,888.00	28,428.00
	1	388 - 388	7,550.00	13,748.00	21,298.00	7,550.00	14,504.00	21,854.00	7,550.00	15,015.00	22,888.00

P	3	288 - 304	7,274.00	10,930.00	18,284.00	7,274.00	11,881.00	18,838.00	7,274.00	13,058.00	20,332.00
	2	231 - 284	7,008.00	7,182.00	14,190.00	7,008.00	8,584.00	13,982.00	7,008.00	10,022.00	17,818.00
	1	280 - 238	8,505.00	4,086.00	10,885.00	8,505.00	4,970.00	10,876.00	8,505.00	6,241.00	12,746.00





### Indicador de Grupo Jerárquico y Puesto de Referencia

<b>G</b> Secretaría de Estado	<b>H</b> Subsecretaría de Estado, Oficialía Mayor o Equivalente	<b>J</b> Jefatura de Unidad o Equivalente	<b>K</b> Dirección General o Equivalente	<b>L</b> Dirección General Adjunta o Equivalente	<b>M</b> Coordinación, Dirección de Área o Equivalente	<b>N</b> Subdirección de Área	<b>O</b> Jefatura de Departamento	<b>P</b> Enlace
-------------------------------	---	---	--	--	--	-------------------------------	-----------------------------------	-----------------

Así, en atención a lo establecido por las disposiciones legales antes transcritas, mismas que al concatenarse con el Tabulador de sueldos y salarios descrito en el Anexo 3A del referido ordenamiento legal, para esta resolutoria es dable argüir que los puestos contenidos en dicho cuerpo normativo logran identificarse en razón que se encuentran catalogados conforme al valor que les fue otorgado y agrupados con motivo de la jerarquía o rango con la que cuentan independientemente de la denominación que se les asigne.

En ese sentido, resulta dable concluir que dichos puestos comprenden los grupos jerárquicos con grados "P" a "G", correspondientes a mandos y enlaces, y en lo concerniente a los considerados como mandos medios, los mismos se integran por los grados "L" a "O", mientras que los referentes al grupo jerárquico de Enlaces son identificados con la letra "P".

Es así, que conforme a lo establecido por el mencionado tabulador de sueldos y salarios, así como por el Indicador de Grupo jerárquico y puesto de referencia, se advierte que el catálogo de puestos establecidos se integra por nueve puestos que sin importar la denominación que les asignen, de menor a mayor grado corresponden a: **1)** Enlace "P", **2)** Jefatura de Departamento "O", **3)** Subdirección de Área "N", **4)** Coordinación, Dirección de Área o equivalente "M", **5)** Dirección General Adjunta o equivalente "L", **6)** Dirección General o equivalente "K", **7)** Jefatura de Unidad o Equivalente "J", **8)** Subsecretaría de Estado, Oficialía Mayor o equivalente "H" y **9)** Secretaría de Estado "G".

Ahora bien, en otro orden de ideas, debe señalarse que respecto al concepto de "nivel", la fracción VIII del referido artículo 2 correspondiente al mencionado ACUERDO mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, refiere lo siguiente:

***"VIII. Nivel: La escala de percepciones ordinarias que corresponden conforme a un puesto del Tabulador de sueldos y salarios. Para el personal de mando y de enlace, en su caso, consiste en su identificación de menor a mayor por medio de los dígitos 1, 2 y 3 del Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central. Tratándose del personal operativo que se ajusta al citado Tabulador, los niveles se identifican por los dígitos del 1 al 11. Los grupos de personal que se ajustan al Tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, pueden contar con niveles distintos a estos;"***

*[Énfasis añadido]*

Así, al concatenar dicha fracción con el citado tabulador de sueldos y salarios, esta autoridad puede inteligir, que por lo que respecta al nivel de los puestos, éste corresponde a la escala





de percepciones ordinarias de los servidores públicos de mando y enlace conforme, el cual se identifica de menor a mayor con los dígitos 1, 2 y 3.

En tenor de lo anteriormente señalado, al analizar lo concerniente a "puesto" y "nivel" del ordenamiento legal en comento, para quien aquí resuelve es dable afirmar que, si bien ambos guardan relación en el mencionado Tabulador de Sueldos y Salarios, pues a mayor grado jerárquico mayor percepción de remuneraciones, los mismos refieren elementos distintos, ya que mientras el puesto corresponde a la organización de los grupos jerárquicos establecidos, -desde Enlace hasta Secretaría de Estado-, el nivel refiere al monto de percepciones pecuniarias para cada uno de dichos grupos, pues así lo señala el mencionado Tabulador, situación que de ninguna manera debe confundirse al encontrarse claramente establecido en el ordenamiento en cita.

En ese sentido, y contrario a lo señalado por los integrantes del Comité Técnico de Selección en el mencionado oficio CTS/08/2021 del seis de septiembre de dos mil veintiuno, el nivel "P33", no corresponde al puesto inmediato inferior al de la Jefatura de Departamento "O11", pues basta con que el hoy recurrente cuente con el puesto de "Enlace" identificado con la letra "P", pudiendo contar con cualquiera de los niveles salariales establecidos -P13 a P33- y no necesariamente el máximo nivel salarial para que se considere que corresponde al puesto inmediato inferior al de Jefatura de Departamento señalado con la letra "O", ello según se desprende de los referidos tabulador de sueldos y salarios, y del Indicador de grupo jerárquico y puesto de referencia, antes insertados.

Ahora bien, una vez establecida la divergencia entre "Puesto" y "Nivel", y en atención que el puesto sujeto a concurso corresponde a la Jefatura de Departamento de Seguridad Institucional, según se advierte de la convocatoria pública y abierta 01/2021, emitida por la Secretaría de Educación Pública, la cual se identifica bajo el grupo jerárquico, grado y nivel "O11" los primeros dos elementos característicos del puesto y el restante correspondiente al monto de percepciones (nivel), el cual, conforme al ya mencionado Indicador de Grupo Jerárquico y Puesto de Referencia, pertenece al grupo jerárquico identificado con letra "O", correspondiente al puesto de Jefatura de Departamento, mismo que conforme a lo establecido en párrafos anteriores, el puesto inmediato inferior corresponde al de Enlace, identificado con letra "P", queda determinar si las constancias que el hoy recurrente presentó en la aplicación de la etapa de evaluación de la experiencia acreditan que se ha desempeñado en el puesto de "Enlace", identificado con letra "P", esto a efecto que la considerada la experiencia en el puesto inmediato inferior al de la vacante para la que concursa; por lo que, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el **C. [REDACTED]** en la sub etapa de evaluación de la experiencia exhibió, entre otras, las siguientes constancias:

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





## Nombramiento de fecha diecinueve de julio de dos mil once por el que se le designa, Servidor Público de Carrera Eventual como Auditor "C", con rango PQ003, adscrito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (foja 269 del expediente del concurso).



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

NOMBRAMIENTO

OM- 0472

México, D. F., a 19 de julio de 2011.

Presente.

Con fundamento en el artículo 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los artículos 8, 33 y 41 de su Reglamento; el numeral 75 de los Lineamientos para la Operación del Subsistema de Ingreso; el Apartado 9, Numerales 9.2 y 10.2 del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública y en el Acta del Comité Técnico de Selección del 14 de julio de 2011, se le otorga el nombramiento como Servidor Público de Carrera EVENTUAL en el puesto de confianza denominado Auditor "C", en el rango PQ003, adscrito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, a partir del 1 de agosto de 2011.

Atentamente,  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
EL OFICIAL MAYOR

GUILHERMO BERNAL MIRANDA

## Nombramiento de treinta y uno de julio de dos mil doce, por el que se le designa, Servidor Público de Carrera Titular como Auditor "C", con rango PQ003, adscrito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (foja 270 del expediente del concurso).



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

NOMBRAMIENTO

OM- 308

México, D. F., a 31 de julio de 2012

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 10, fracción II y 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los artículos 8, 33 y 41 de su Reglamento; el numeral 75 de los Lineamientos para la Operación del Subsistema de Ingreso, los Apartados 9 y 10 del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, y; el Resultado SATISFACTORIO que obtuvo en su Evaluación del Desempeño el año de servicio, se le otorga el nombramiento como Servidor Público de Carrera Titular en el puesto de confianza denominado AUDITOR "C", en el rango PQ003, adscrito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, a partir del 1 de agosto de 2012.

Atentamente,  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
EL OFICIAL MAYOR

GUILHERMO BERNAL MIRANDA

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



**Oficio 11/OIC/CA/0747/2016 de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en el que se hace constar que el recurrente prestó sus servicios en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública como Auditor C, del primero de abril de dos mil once a la fecha del referido documento, (foja 271 del expediente del concurso)**



**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**  
Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Educación Pública  
Coordinación Administrativa

Oficio número 11/OIC/CA/0747/2016

## CONSTANCIA

**EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
PRESENTE**

La que suscribe Coordinadora Administrativa del Órgano Interno de Control, hace constar que el [REDACTED] clave presupuestal [REDACTED] presta sus servicios en esta Unidad Administrativa desde el 1° de ~~MARZO~~ **ABRIL** 2011 a la fecha, actualmente con nombramiento de Auditor "C", con una percepción bruta mensual de \$ 11,042.20 (ONCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.), con un horario de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes y tiene dos periodos vacacionales al año de diez días cada uno.

Se expide la presente a solicitud del interesado en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de agosto del dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE  
LA COORDINADORA ADMINISTRATIVA**

**MARIA DEL PILAR BANZO LETOSA**

Nombre de particular(es) o tercero(s) y Clave Única de Registro de Población: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, asimismo, y CURP es la clave alfanumérica e irrepetible; su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y III y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



**Constancias de Nombramientos de fechas veintinueve de marzo y primero de abril, ambas de dos mil diecinueve, donde se realiza la baja y el ingreso por transferencia a la Secretaría de la Función Pública, con puesto "P13", respectivamente, (fojas 260 y 261 del expediente del concurso)**



## CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO UNIDAD ADMINISTRATIVA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CLAVE	FECHA	ESTADO
652725	29-MAR-2019	99AAG0001
DOMICILIO: TEMAMOC # 16		
PARTEJAL: AMPLIACIÓN LOMAS DE SAN BERNARDO		
MUNICIPIO: MADALENA CONTRERAS, CO. DE MÉXICO, C.F. 1969		

PAQUETE	CLAVE	FECHA	ESTADO	CLAVE	FECHA	ESTADO	CLAVE	FECHA	ESTADO
11201	CP7100	2011 11	06.0	100006	2011 11	06.0	100006	2011 11	06.0
<p>MONTO: \$ 6,786.15            \$ 5,294.16            \$ 783.00</p> <p>MONTO TOTAL: \$ 12,847.31</p> <p>MONTO TOTAL: \$ 12,847.31</p>									

### MODIFICACIONES A:

CLAVE	FECHA	ESTADO	CLAVE	FECHA	ESTADO
111613343001011101110000000000					

**AUTOR C**  
**CÓDIGO DE PUESTO: 11-114-11-CMP-00006-E-C-U**

FECHA	CLAVE	FECHA	ESTADO	CLAVE	FECHA	ESTADO
2019-07	CP7100	2019-07	06.0	100006	2019-07	06.0

EN CUMPLIMIENTO, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018, BAJA POR TRANSFERENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

DECLARACIÓN ANTERIOR: 01.713-1/8343/2019 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN

DECLARACIÓN: SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA TITULAR - GANADOR DE CONCURSO

DECLARACIÓN: DECLARACIÓN PROTESTA DE NO SER VERDADERO QUE... (text partially obscured)

<b>VERIFICA</b> FIRMA: <u>BERNARDO PÉREZ HERRERA</u> Subdirector de Recursos Humanos FECHA: 29 marzo 2019	<b>AUTORIZA</b> FIRMA: <u>MARÍA DEL PILAR BANZOLSTOSA</u> Coordinadora Administrativa FECHA: 29 marzo 2019	<b>INTERESADO (A)</b> FIRMA: [Redacted] FECHA: 08/03/2019
--	---	---

Nombre de particular(es) o tercero(s) y firma o rubrica de particulares. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria; asimismo, la firma de particulares es una escritura gráfica o gato manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido, con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fracs. I y 117 LETRA B, 3, fracs. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2022 Flores Magón  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

## CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO

**SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** **LUGAR:** Ciudad de México

**FECHA:** 27 **CONCEPTO DEL NOMBRAMIENTO:** INGRESO POR TRANSFERENCIA **TÍTULO DE SERVIDOR PÚBLICO:** CARRERA TITULAR **TIPO DE NOMBRAMIENTO:** CONFIANZA

**DATOS DEL SERVIDOR PÚBLICO:**  
**APPELLIDO PATERNO:** PRATZ **APPELLIDO MATERNO:** GARCÍA **NOMBRE(S):** JUAN **R.F.C.:** PAG17011212HDFRPN08 **CURP:** PAG17011212HDFRPN08  
**DIRECCIÓN PARTICULAR (CALLE, NUMERO, COLONIA, ALCALDÍA, CÓDIGO POSTAL, MUNICIPIO, ESTADO):** TENANGO NO. 16, AMPL. LOMAS DE SAN BERNABE, MAGDALENA CONTRERAS DF, C.P. 10080 **LUGAR DE NACIMIENTO (CALLE, NUMERO, COLONIA, ALCALDÍA, CÓDIGO POSTAL, MUNICIPIO, ESTADO):** CIUDAD DE MEXICO, MAGDALENA, DF, SOLTEIRO, MEXICANA

**DATOS DEL PUESTO PLAZA:**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA (U.A.):** 113 COORDINACIÓN GENERAL DE ORGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL **ORGANO DE PUESTO FUNCIONAL (DE POSICIONES):** 27-113-0-E/C008P-060322-E-C-U **NUM. DE PLAZA:** 2000194 **NÚMERO DE PAGO:** P13 **ADSCRIPCIÓN:** 113-000000011 ORGANISMO INTERNO DE CONTROL SEP **FUNCIÓN ESPECÍFICA:** AUDITOR G **DE ENCUENTRA DEFERIDA EN LA DESCRIPCIÓN DEL PUESTO AUTORIZADA:**

**LUGAR DE TRABAJO:** AVENIDA UNIVERSIDAD NUMERO 1074, COLONIA BUDCO, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 00350, CIUDAD DE MEXICO.

**FECHA DE INICIO:** 01/04/2019

**RESUMEN DE SALARIOS Y OTROS BENEFICIOS:**

CONCEPTO	IMPORTE
NUMERO BASE	\$ 5,204.10
COMPENSACIÓN GARANTIZADA	\$ 5,709.15
AYUDA POR SERVICIO	\$ 6.00
COMPENSACIÓN POR DESARROLLO Y CAPACITACIÓN	\$ 8.00
DESPENSA	\$ 765.00
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	\$ 0.00
AYUDA DE TRANSPORTE	\$ 0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 12,712.31</b>

**INFORMACIÓN ADICIONAL:**  
**NÚMERO DE OPERACIONAL:** 2700167 **HORARIO LABORAL:** 08:00 A 18:00 HRS. (De lunes a viernes)  
**JORNADA LABORAL:** DE LUNES A VIERNES

**TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITANTE:** LIC. DANIEL FRANCISCO GARCÍA CORTÉS

**FIRMA DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 159 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CONFORME AL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO DEL D.F. DEL 31 DE AGOSTO DE 1976:** JUAN PRATZ GARCÍA

**TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y FINANZAS:** LIC. SONIA FLORES MAGÓN

Recibos de pago de diecisiete de abril de dos mil diecinueve y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, de los que se desprende cuenta con el puesto "P13", (fojas 266 y 267 del expediente del concurso)



### SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

R.F.C.: SFP0412281MA

Registro: Pasaporte Mexicano con Pines en Luchamos

Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón

C.P. 01020, Ciudad de México

**Datos del Trabajador:**  
**Nombre:** Juan García / Juan **Fecha de Ingreso:** 01/04/2019  
**As. Intec:** 2700167 **CURP:** PAG17011212HDFRPN08  
**Código de Trabajo:** 453 **Acta:** 00127012370  
**Cód. Puesto:** 27-113-CFP1300001-01001-P13 **Número de Pago:** P13

**Datos del Pago:**  
**Título de Nómina:** Ordinaria **Fecha de Pago:** 17/04/2019  
**Período de Pago:** Del 01/04/2019 AL 16/04/2019 **Motivo de Pago:** Plus

**Cuentas de Información:**  
**Abril 2019:** 82.94 **Mayo 2019:** 0.00  
**Abril 2020:** 357.31 **Abril 2021:** 204.35

**Datos de Pago (Período Actual):**  
**Días Laborados:** 15 **Días Faltas:** 0 **Lic. Med. Crédito:** 0  
**Lic. Med. Múltiple:** 0 **Lic. Med. Suplen:** 0 **Lic. Med. E.L.T.:** 0  
**Cul. Res. Crédito:** 0 **Cul. Med. Múltiple:** 0

**Datos de Pago (Período Anterior):**  
**Días Laborados:** 0 **Días Faltas:** 0 **Lic. Med. Crédito:** 0  
**Lic. Med. Múltiple:** 0 **Lic. Med. Suplen:** 0 **Lic. Med. E.L.T.:** 0  
**Cul. Med. Crédito:** 0 **Cul. Med. Múltiple:** 0

Cuentas de Débito			Cuentas de Crédito		
Código	Descripción	Importe	Código	Descripción	Importe
0006	Compensación Garantizada	2834.87	1001	Impuesto Sobre la Renta	753.82
0007	Subsidio Base	9147.88	1006	168STE Casacaño y Vajes	109.76
0030	Ayuda de Desplazamiento	352.50	1008	169STE Invalidez y Vida	19.57
			1007	168STE Servicios Sociales	1874
			1009	168STE de Salud Personal	86.54
			1009	168STE de Salud Personal	194.7
			1007	Seguro Obligatorio de Salud	7.25
			1003	Aportaciones Sociales	628.4
<b>Suma Total Percepciones:</b> 6,427.85			<b>Suma Total Deducciones:</b> 1,129.82		

**(CINCO MIL QUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 05/100 M.N.)** **Total Neto a Pagar:** 5,298.03



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



## SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

R.F.C.: 8FP941229NA

Regimen: Personas Muebles con Fines no Lucrativos

Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, Dal. Álvaro Obregón

C.P. 01020 Ciudad de México

Datos del Trabajador				Datos del Pagar			
Nombre	Paco García Juar			Tipo de Nómina	Ordinaria		
No. Empl.	22004117	Fecha de Ingreso	01/04/2019	Fecha de Pago	29/03/2021		
R.F.C.	PAGJ7801127D	CURP	PAGJ780112-HDFRFR906	Periodo de Pago	Del 19/03/2021 al 31/03/2021		
Categoría de Trabajo	113	NBB	86122616220	Forma de Pago	Banco		
Cve. Prestador	87-113-CFP1350009-00-8AJP13	Nivel de Pago	P13	Conceptos Informativos			
				Aport. SAR 3%	0079 ISR 881	0.00	
				Aport. FON 5%	Aport. Dep. A.5	216.41	
Detalle de Percepciones				Detalle de Deducciones			
Concepto	Descripción	Importe	Concepto	Descripción	Importe		
0006	Compensación Garantía de Empleo	3120.90	1001	Impuesto Sobre la Renta	753.43		
0007	Sueldo Base	3252.90	1025	ISSSTE Gratificación y Viaje	204.12		
0038	Ayuda de Costeos	402.50	1036	ISSSTE Invalidez y Vida	26.43		
0061	Prima Cuasiquinzenal	80.00	1037	ISSSTE Servicios Sociales	16.68		
			1038	ISSSTE S. Salud Para Act	31.84		
			1039	ISSSTE S. Salud Para Pasa	20.99		
			1077	Seguro Coactivo Fianca	7.27		
			1083	Aport. Ahorro Empleado	86.86		
Suma Total Percepciones			Suma Total Deducciones				
6,845.80			1,181.43				
SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 07/100 M.N.			Total Neto a Pagar			5,664.37	

Como es posible advertir de las documentales públicas antes insertadas, las cuales se valoran en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a su vez es supletoria de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal conforme a su artículo 78, el C. [REDACTED] para la aplicación de la sub etapa de evaluación de la experiencia, presentó diversas constancias que acreditan que se ha desempeñado desde el diecinueve de julio de dos mil once hasta el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, como "Auditor C", identificado bajo el Grupo, grado y nivel de "PQ003", y del uno de abril de ese mismo año al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, de igual forma como "Auditor C", bajo la denominación "P13" ambos correspondientes al puesto de "Enlace", ello en virtud de dichos puestos contienen la letra "P" con la que se identifica el grupo jerárquico al que pertenecen.

Nombre de particular(es) o tercero(s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





En este apartado, resulta menester para esta autoridad precisar que conforme al ACUERDO mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil quince, el puesto con código PQ003, correspondía a "Enlace", ello según se advierte del Anexo 3B, de dicho ordenamiento, donde se especifica el Tabulador de sueldos y salarios, así como el Indicador de grupo jerárquico y puesto de referencia, mismo que se reproduce a continuación:

**ANEXO 3 B**  
**TABULADOR MENSUAL DE SUELDO Y SALARIO CON CURVA SALARIAL DE RECTOR CENTRAL APLICABLE A LOS PUESTOS DE ENLACE DE LA ENTIDAD**

GRUPO	GRADO	PUNTO	1			2			3		
			Sueldo Base Bruto	Compensación Garantizada Bruta	Importe Total de Sueldos y Salarios Brutos	Sueldo Base Bruto	Compensación Garantizada Bruta	Importe Total de Sueldos y Salarios Brutos	Sueldo Base Bruto	Compensación Garantizada Bruta	Importe Total de Sueldos y Salarios Brutos

P	C	270 - 300	6,604.82	9,523.77	16,128.59	6,604.82	10,514.07	17,118.89	6,604.82	10,900.19	17,505.01
	B	264 - 270	6,363.31	8,825.84	15,189.15	6,363.31	9,765.28	16,128.59	6,363.31	10,756.58	17,118.89
	A	261 - 268	6,130.63	8,166.74	14,297.37	6,130.63	9,058.52	15,189.15	6,130.63	9,957.96	16,128.59
	G	200 - 260	5,906.45	1,945.90	7,852.35	5,906.45	3,002.08	8,908.53	5,906.45	4,670.75	10,577.20

← VIGENCIA DE APLICACIÓN: 1 DE ENERO DE 2007

INDICADOR DE GRUPO JERÁRQUICO	PUESTO DE REFERENCIA
P	Enlace

Sin embargo, dicho código de identificación, fue modificado en el ACUERDO mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, según se advierte del Anexo 3C del citado ordenamiento administrativo, correspondiente al Convertidor del Tabulador de sueldos y salarios del Presidente de la República y de los servidores públicos de mando y de enlace de las dependencias y sus equivalentes en las entidades, el cual, para mayor claridad se reproduce a continuación:





**ANEXO 3C**

**CONVERTIDOR DEL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO Y DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS Y SUS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES**

Grupo/Grado	Niveles		
	1	2	3
<b>G</b>	1	GA1	
<b>H</b>	3	HC3*, HC2, HB3.	
	2	HC1, HB2, HA3.	
	1	HB1, HA2	
<b>I</b>	3	IC3, IC2, IC1, IB3, IB2, IA3	
	2	IA2, IB1	
	1	IA1	
<b>J</b>	4	JC4*, JC2, JB3	
	3	JC1, JB2, JA3	
	2	JA1*	
	1	JB1, JA2	
<b>K</b>	3	JA1*	KC3*, KC2*, KC1, KB3*, KB2, KA3
	2	KB1, KA2	
	1	KA1	
<b>L</b>	3		LC3*, LC2*, LC1, LB3*, LB2, LA3
	2	LB1, LA2	
	1	LA1	
<b>M</b>	3		MC3*, MC2, MB3
	2	MB1, MA2	MC1, MB2, MA3
	1	MA1	
<b>N</b>	3	NC2, NB3	NC3
	2	NA3	NC1, NB2
	1	NB1, NA2	
<b>O</b>	3	OA1*	OC2, OB3
	2	OB1, OA2	OC3
	1	OA1	OC1, OB2, OA3
<b>P</b>	3	PB1, PA2	PC3, PC2, PB3
	2		PA1
	1	PQ1	PQ2, PC1

\* Las plazas que se encuentren vacantes, se ubicarán en estos grupos, grados y niveles, en términos de lo que establezcan las disposiciones específicas de carácter administrativo a las que se refiere el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo.

De dichos Tabuladores de sueldos y salarios, correspondientes a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil veintiuno, se advierte que los puestos identificados como "PQ" y "P" se encuentran dentro del grupo jerárquico de "Enlace", independientemente de la denominación que le asignen al puesto que corresponda, tal como en el presente caso ocurre con el hoy recurrente al contar con el puesto de "Auditor C", ello conforme al ya transcrito artículo 2, fracción V, del ACUERDO mediante el cual se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.





Entonces, si el C. [REDACTED] presentó constancias en las que se acredita que desde el diecinueve de julio de dos mil once hasta el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se desempeñó como Auditor C, con grado, grupo y nivel "PQ003" y "P13" puestos correspondiente al grupo jerárquico identificado con letra "P" referente a "Enlace", resulta evidente que cuenta con experiencia en un puesto inmediato inferior al de la vacante para la que se postula, ya que el puesto inmediato siguiente corresponde a una jefatura de departamento integrada dentro del grupo jerárquico "O" identificada en el presente caso como "O11".

En ese sentido, se advierte que conforme a las mencionadas constancias presentadas por el C. [REDACTED] durante la etapa de evaluación de la experiencia, contaba con una experiencia en un puesto inmediato inferior al de la vacante para la que concursa de más de nueve años (2011 a 2021), por lo que los puntos a otorgar en el elemento 9 de dicha sub etapa, en atención a las reglas de valoración antes citadas, al acreditar más de tres años de experiencia, debieron corresponder a 100 y no a la omisión de la valoración y promedio del mencionado elemento, tal como se realizó en la aplicación de la misma.

Es así que la anterior situación evidencia una clara ilegalidad en la ejecución de la Etapa III "Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito", en específico en la sub etapa referente a la evaluación de la experiencia, pues al haber omitido tomar en cuenta la experiencia en los puestos inmediatos inferiores con la que cuenta el hoy recurrente, no otorgarle el puntaje correspondiente ni promediarlo con los demás elementos de la mencionada sub etapa, se tiene como consecuencia el otorgamiento de una indebida calificación susceptible de incidir para ser considerado como finalista, así como la posibilidad de ser elegido como candidato ganador por el Comité Técnico de Selección.

En ese sentido, resulta evidente que la etapa III "Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito", se encuentra sujeta a lo establecido por el numeral 221, fracción IX del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, pues las documentales presentadas por el hoy promovente con las que acredita la experiencia en un puesto inmediato inferior al de la vacante sujeta a concurso, no fueron evaluadas conforme a la norma que los rige, lo que propició que la calificación otorgada en la sub etapa de Evaluación de la Experiencia, correspondiente a la mencionada Etapa III del procedimiento de selección con número de concurso 90653, fuera incorrecta; así, al no poder quedar intocado un acto que se aparta de las disposiciones que lo rigen, toda vez que su ejercicio exige observar los presupuestos legales que lo condicionan y guardar las formalidades que disponen las normas, al no haberse dado esas circunstancias, según las consideraciones de fundamento y motivo externadas por esta resolutoria, **lo legalmente procedente es REVOCAR LA DETERMINACIÓN FINAL tomada por el Comité Técnico de**

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y A, 16, 18 y 23 LGDPPSO.





**Selección del concurso 90653, donde se declaró desierto dicho procedimiento de selección, A EFECTO** de que dicho órgano colegiado reponga los actos del procedimiento de selección que se encuentran desviados de la legalidad, es decir, lleve a cabo de nueva cuenta, la **Sub etapa correspondiente a la valoración de la experiencia** de la Etapa III. **Evaluación de la Experiencia y Valoración del Mérito**, en la que, quedando intocados los demás puntajes otorgados a los elementos que conforman la referida sub etapa de evaluación de la experiencia y los puntajes otorgados en la sub etapa de valoración del mérito de la Etapa III del procedimiento de selección en comento, así como los de las Etapas I, II y IV del mismo, le sea reconocida al **C. [REDACTED]** la experiencia con la que cuenta en el elemento 9 Experiencia en puestos inmediatos inferiores al de la vacante sujeta a concurso y se le otorgue un puntaje de 100 al contar con una experiencia acreditada de más de tres años, misma que deberá promediarse con los demás elementos a los que ya se les otorgó el puntaje respectivo y con los que pudiera acceder a evaluación con motivo del reconocimiento de la mencionada experiencia, y en sujeción a los criterios de evaluación establecidos en la normatividad aplicable, así como las bases de la Convocatoria pública y abierta **01/2021**, se otorgue la calificación que corresponda y se promedie con las demás calificaciones obtenidas; para que en atención a sus atribuciones y competencias el Comité Técnico de Selección del concurso 90653 determine lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, respecto al cúmulo probatorio ofrecido por el hoy recurrente, en lo referente a las probanzas identificadas con numerales **4, 6, 7, 9 y 18** esta resolutoria a lo largo de la presente determinación les concedió el valor probatorio correspondiente; con relación a las señaladas con cardinales **1, 2, 3, 5 y 8**, al igual que las anteriormente mencionadas, acreditan la experiencia del **C. [REDACTED]** en el puesto inmediato inferior al de la vacante que se concursa, mismas que si bien, por economía no se reproducen en la presente determinación, son tomadas en cuenta y valoradas en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a su vez es supletoria de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal en términos de su artículo 78.

En relación a las constancias referidas con numerales 10 a 17, quien aquí resuelve no puede conceder valor probatorio alguno, ya que dichas documentales no reflejan los hechos que el recurrente pretende demostrar, pues solo acreditan los hechos señalados en ellos, no así la experiencia obtenida en un puesto inmediato inferior al de la vacante para la que concursa o la falta de valoración de la misma, es decir, no se encuentran relacionadas con hechos que acrediten la ilegalidad de acto alguno durante la ejecución de cada una de las etapas del procedimiento de selección del concurso 90653, las cuales para el caso que se resuelve resultan irrelevantes.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - En atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la presente determinación, resulta inoperante el agravio analizado en el considerando **QUINTO** y **fundado** el agravio que se estudia en el considerando **SEXTO** por esta autoridad, mismos que se hicieron valer por el C. [REDACTED]

**SEGUNDO.** - Se **REVOCA LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DEL CONCURSO 90653**, para la ocupación del puesto **“Jefatura de Departamento de Seguridad Institucional”**, con código **11-712-1-MIC014P-0000666-E-C-Y** convocado por la Secretaría de Educación Pública, para los efectos señalados en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** - **Notifíquese personalmente** al C. [REDACTED] en su calidad de promovente, en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

**CUARTO.** - **Comuníquese** esta resolución a través de su Secretaria Técnica al Comité Técnico de Selección del concurso **90653**, para la ocupación del puesto “Jefatura de Departamento de Seguridad Institucional”, con código **11-712-1-MIC014P-0000666-E-C-Y**, convocado por la Secretaría de Educación Pública.

Al efecto, devuélvanse a la convocante el original del expediente del concurso **90653**, con el que deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo del concurso.

Asimismo, **comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría, ante el Comité Técnico de Selección** para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** - La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los plazos que dicha ley establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Nombre de particular(es) o tercero(s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





**SEXTO. - Archívese** el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

**Cúmplase.**

Así lo proveyó y firma por triplicado, la Directora de Recursos adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico, con fundamento en el artículo 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar.

**Conste.**

FCR/MERM/EDBC



LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

